

Caso N°. 470-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 04 de marzo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 470-21-EP**.

I.

Antecedentes procesales

1. El doctor Ricardo Geovanni Lalangui Sarango (en adelante “**la parte actora**”), presentó acción subjetiva o de plena jurisdicción, en contra de la Coordinación Zonal 7-Loja del Ministerio de Educación, en la persona del Dr. Luis Cuenca Medina coordinador encargado.¹
2. El 17 de septiembre de 2018, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dictaron auto locutorio en el que se declararon incompetentes en razón del territorio por lo que se inhibieron de conocer, tramitar y resolver causas correspondientes a la provincia de El Oro en materia contencioso administrativo.

¹ El accionante impugnó la Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2018-00051-R de 16 de febrero de 2018 y ratificada con Oficio Nro. MINEDUC-CZ7-2018-00255-OF de 11 de junio de 2018, promulgada por la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación, oficios en los que se ratificó lo dispuesto en la Resolución Nro. 102-2017-JDRC que conllevó a su destitución del cargo de docente en el Colegio de Bachillerato “Ismael Pérez Pazmiño” de la ciudad de Machala – El Oro por incurrir en lo establecido en el Art. 133 de la LOEI literal b).

Su destitución fue resultado de un proceso de sumario administrativo iniciado por la denuncia presentada por la Sra. Ángela del Consuelo Roque Romero, representante de la adolescente K.L.L.L.R, por el cometimiento de actos de índole sexual, regulados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, por parte del docente en contra de la menor de edad.

Caso N°. 470-21-EP

3. El 30 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante **“el Tribunal Distrital”**), dentro del proceso subjetivo No. 11804-2018-00316 aceptó la excepción previa de caducidad deducida por la Coordinación Zonal 7-Loja del Ministerio de Educación considerando que al ser la caducidad del derecho para demandar una excepción insubsanable de conformidad a lo establecido en el artículo 295.1 del COGEP, y declaró sin lugar la demanda ordenando el archivo del proceso.
4. El 2 de octubre de 2019, la parte actora solicitó la nulidad de todo lo actuado. El Tribunal Distrital en auto de 22 de noviembre de 2019, determinó que en el caso *sub judice* no se evidencia falta de solemnidades sustanciales para declarar la nulidad del proceso de conformidad con el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, rechazó el pedido de nulidad.
5. El 29 de enero de 2020, la parte actora interpuso recurso de casación mismo que fue inadmitido el 11 de febrero de 2020 por el Tribunal Distrital por extemporáneo. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de hecho.
6. El 30 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“la Sala de la Corte Nacional”**), rechazó el recurso de hecho y por ende el recurso de casación².
7. El 28 de octubre de 2020, el Dr. Ricardo Geovanni Lalangui Sarango (en adelante **“el accionante”**), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el **30 de septiembre de 2020** dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, en su demanda sus alegaciones también se

²La Sala de la Corte Nacional señaló que *“los recursos horizontales propuestos por el accionante, que podían haber viabilidad al recurso de casación, no fueron presentados con la oportunidad debida, para la interrupción del periodo asignado para presentar el recurso de casación; en consecuencia, si las peticiones de las partes no se enmarcan en tales recursos horizontales ni tampoco en el tiempo previsto legalmente, el término para interponer el recurso de casación corre sin interrupción desde la fecha en que se ha notificado la decisión judicial de la que se recurre en casación”*(sic).

Adicionalmente, resolvió que *“el Tribunal de instancia al denegar el recurso de casación, mediante auto de 11 de febrero de 2020, por presentación extemporánea del recurso, obró conforme la verdad procesal, y en derechos; razones por las cuales el recurso de hecho interpuesto no ha destruido la validez de ese auto denegatorio”*.

Caso N°. 470-21-EP

refieren al auto inhibitorio de **17 de septiembre de 2018** dictado por Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja y la sentencia de **30 de septiembre de 2019** dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.

II. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
9. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.
10. Esta Corte en la sentencia del caso 154-12-EP/19 ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas **(iii)** causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
11. Respecto del auto inhibitorio³ de **17 de septiembre de 2018** este Organismo considera que no es un auto definitivo puesto que no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial; no impidió que el proceso se siga sustanciando ni tampoco generó un gravamen irreparable que ocasione una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal, puesto que el auto impugnado solo declara la inhibición de

³ Ver sentencia 916-12-EP/20 de 29 de enero de 2020.

Caso N°. 470-21-EP

competencia de los jueces de Loja. Por lo expuesto, incumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGCJ.

12. Respecto al auto de **30 de septiembre de 2020** cabe señalar que el accionante interpuso su recurso de casación y fue inadmitido por el Tribunal Distrital en auto de 11 de febrero de 2020 por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En consecuencia, la sentencia del Tribunal Distrital de **30 de septiembre de 2019** quedó ejecutoriada y con ella finalizó el proceso, por ende todos los recursos presentados con posterioridad resultan inoficiosos y no consisten en autos definitivos conforme los supuestos descritos en el párrafo 10 *supra*.
13. Respecto de la sentencia de **30 de septiembre de 2019** dictada por el Tribunal Distrital que declaró sin lugar la demanda y ordenó el archivo del proceso, esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

Sobre el agotamiento de recursos

14. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Por lo tanto, para determinar la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, es necesario establecer si respecto de la **sentencia de 30 de septiembre de 2019** se agotaron todos los recursos - ordinarios y extraordinarios- que eran idóneos y adecuados en el presente caso.
15. Este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que el accionante no agotó el recurso de casación dentro del término previsto en la Ley de Casación, siendo tal falta de agotamiento atribuible a su negligencia, por lo que incumplió un requisito de admisibilidad de este tipo de acciones.

Caso N°. 470-21-EP

16. En virtud de que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada incumple requisitos de admisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**III
Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 470-21-EP.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Página 5 de 6

Caso N°. 470-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN